

CONSTANCIA SECRETARIAL: Chinchiná - Caldas, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022). A despacho del señor Juez el proceso Rad. 2021-00238, indicándose que se allegó suscrito por los apoderados de ambas partes, solicitud de terminación del proceso y en consecuencia se levanten las medidas cautelares que pesan sobre el inmueble.

En atención al requerimiento realizado mediante auto del 14 de septiembre de 2022, la parte demandada allegó poder en el que se otorga la facultad de disponer del derecho en litigio.

Se indica que mediante auto del 25 de mayo se decretó la división por venta, y por auto del 01 de agosto de 2022, se había fijado fecha para diligencia de remate, la cual fue suspendida por solicitud de las partes.

LEIDY CONSTANZA BEDOYA TORO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO PROMISCOU MUNICIPAL
Chinchiná - Caldas, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 650

PROCESO: DIVISORIO

RADICADO: 17-174-40-89-004-2021-00238

DEMANDANTE: MARÍA EUGENIA GALLEGO VELEZ

DEMANDADO: BEATRIZ ELENA GALLEGO VELEZ

Vista la constancia secretarial que antecede dentro del proceso de la referencia y en atención a la solicitud allegada por ambos apoderados de las partes, dirigida a la terminación del proceso y levantamiento de las medidas cautelares, se tiene lo siguiente.

Referente a la terminación del proceso, y en este caso más concretamente al desistimiento de las pretensiones, el artículo 314 del C.G.P, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría

producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo”.

En tal sentido, y analizada la norma transcrita se observa que en el presente caso es procedente aceptar el desistimiento manifestado por los apoderados de las partes, los cuales cuenta con la facultad para ello.

Consecuente con lo anterior, se accederá al desistimiento con los efectos previstos en el artículo 314 ya referido y de igual forma, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente trámite divisorio.

Adicionalmente y en atención a que el inmueble fue debidamente secuestrado y el mismo se encuentra en manos de un auxiliar de la justicia, se dispondrá notificarle que han cesado sus funciones como tal, y que deberá hacer entrega del bien inmueble a las partes dentro de los tres (3) días siguientes, de lo cual deberá allegar la correspondiente acta, y rendir cuentas comprobadas de su administración, dentro de los 10 días, ambos términos contados desde el día siguiente a la notificación que reciba.

De otro lado, y advertido que la solicitud proviene de ambas partes, no habrá condena en costas.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CUARTO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHINCHINÁ, CALDAS**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de esta demanda de **DIVISIÓN MAERIAL DE VENTA DE BIEN COMÚN**, propuesto por la señora **MARÍA EUGENIA GALLEGO VÉLEZ** por medio de apoderado judicial, y contra **BEATRIZ ELENA GALLEGO VELEZ**, también representada

legalmente por apoderado judicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de demanda ordenado dentro del proceso al inmueble identificado con el F.M.I No. 100-81290 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Manizales. Por Secretaría envíese el oficio correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR al secuestre que ha cesado en sus funciones como tal, y que deberá hacer entrega del bien inmueble a las partes dentro de los tres (3) días siguientes, de lo cual deberá allegar la correspondiente acta, y rendir cuentas comprobadas de su administración, dentro de los 10 días, ambos términos contados desde el día siguiente a la notificación que reciba.

CUARTO: NO CONDENAR en costas en el presente asunto a las partes.

QUINTO: Una vez en forme este auto y cumplido lo anterior, se archivará el proceso, previas las anotaciones correspondientes en el aplicativo Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WALTER MALDONADO OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

Walter Maldonado Ospina

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 004 Promiscuo Municipal

Chinchina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e2c83f6d2da619e56e1c32d02acf76ac34ac5b0b1b61517d58b0e41b7bbca2e**

Documento generado en 27/09/2022 02:07:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>